

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA CIVIL FAMILIA**

Atn. Honorable Magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN TUTELA**
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JENNY XIMENA GIRALDO CASANAS
DEMANDADO: LAUREANO NOVOA Y OTROS
RADICACIÓN: 20210051800 (76-111-22-13-002-2024-00087-00)

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con C.C. N° 31.167.229 de Palmira – Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional N° 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con el debido respeto manifiesto que, obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores **LAUREANO NOVOA GUEVARA Y CARLOS MORALES MUÑOZ**, me permito presentar **CONTESTACION DE TUTELA**, en los siguientes términos:

La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la independencia y la competencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”.

FRENTE A LOS ANTECEDENTES

Revisado el audio de la audiencia de fecha 4/10/2023 donde la Juez Segunda Civil Municipal de Buga profiere sentencia adversa a la parte demandante, al dar el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante Dr. PEREZ CHICUE, este manifiesta lo siguiente: “Se apela la decisión señora juez y se sustentará por escrito dentro del término legal” omitiendo manifestar los reparos conforme el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. que reza: ...“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiere sido preferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

Sumado a lo anterior el apoderado de la parte demandante, Dr. Perez Chicue no sustentó el recurso dentro del término de ley; es importante precisar que el 09 de noviembre el juzgado primero civil del circuito profirió auto admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora señora Jenny Giraldo en contra de la sentencia dictada el día 04 de octubre de 2023, auto mediante el cual se le corre traslado a la parte recurrente para que en el término de cinco días sustentara el mencionado recurso “Precisamente, en el artículo 12 de la Ley 2213 se estableció que, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante debía sustentar por escrito el recurso dentro de los cinco días siguientes” a lo que la parte recurrente hizo caso omiso, pues no allegó escrito aduciendo que ya había presentado sus reparos frente al juez de primera instancia.

Por lo anterior en ningún momento el Juzgado Primero Civil del Circuito vulneró derechos fundamentales como lo quiere hacer ver la accionante, por el contrario se respetó por parte de la autoridad competente el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y legalidad, como consta dentro del proceso

Es del conocimiento de las partes intervinientes que los términos son preclusivos de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. el cual reza: TERMINOS. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA POR LA INSTITUCION DE LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar un valor de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.



La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen ciertos efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Sentencia T-021-22.

“cuando se atribuye a una providencia judicial la vulneración de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la tutela no procede para controvertir las decisiones de los jueces, porque estas se fundamentan en los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica, gozan de presunción de acierto y legalidad, y deben ser cuestionadas a través de los mecanismos ordinarios previstos al interior del proceso correspondiente. Sin embargo, la Corte también ha admitido de manera excepcional la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando se satisfagan las causales genéricas y específicas de procedibilidad que para estos efectos fijó la sentencia C-590 de 2005. En estos escenarios excepcionales, el análisis de procedencia va más allá de probar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

La Corte ha establecido seis condiciones que deben ser acreditadas concurrentemente para que proceda la acción de tutela contra providencia, a saber: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de los medios de defensa judiciales al alcance - subsidiariedad; (iii) la inmediatez entre el momento de la vulneración y la instauración del amparo; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso y de tal entidad que afecta los derechos fundamentales del tutelante; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales; y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela. Este conjunto ha sido denominado por la jurisprudencia como los requisitos generales de procedencia.”

OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS EN ACTUACIONES TRAMITADAS BAJO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Sentencia T-021-22.

La decisión judicial aquí cuestionada se produjo dentro de un proceso civil tramitado bajo los parámetros de la Ley 1564 de 2012 (CGP). Esta normatividad representó un hito en el derecho procesal civil colombiano, porque introdujo la oralidad como forma de tramitación de las actuaciones que históricamente se desarrollaban de manera escrita. Así, el artículo 3° del CGP, inserto dentro del Título Preliminar sobre disposiciones generales transversales a todo el articulado, consagra la siguiente regla: “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. En desarrollo de este precepto, el artículo 107.6 ibidem, al fijar las reglas generales para el desarrollo de las audiencias y diligencias, establece la siguiente prohibición: “[l]as intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos”.

El que el Legislador haya optado por introducir tales reglas al proceso civil no es caprichoso, sino que busca materializar el principio de oralidad consagrado en el artículo 4° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[80]: “Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”. Cabe mencionar que, al efectuar el control previo de constitucionalidad de esta norma, la corporación señaló que la oralidad es un mandato de optimización orientado a lograr “una justicia pronta y eficaz”, cuya implementación se sujeta a las reglas que para el efecto establezca el Legislador. En este orden, la oralidad, en su doble condición de principio de la administración de justicia y regla general para las actuaciones en materia procesal civil, constituye un criterio rector de obligatoria observancia a la hora de interpretar y aplicar las normas del CGP.

INDEBIDO TRAMITE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionante, indica que presentó la sustentación de la apelación el 09 de octubre de 2023, dentro de los tres días correspondientes:

RV: APELACION DE SENTENCIA - RAD- 2021-000518 - 00 - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - ATENDIDA MEDIANDO EL Link Audiencia 2021-00518-00



julio cesar perez chicue

<perezchicueabogado@hotmail.com>

para Juzgado, JENNY, folion19@hotmail.com, julio, notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, mi, ricardo.narvaez@fiscalia.gov.co

SEÑOR

JUEZ 12 CIVIL MNICIPAL DE BUGA

E.....S.....D.

REF: 2021-000518-00

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA - PROFERIDA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2023 - ATENDIDA MEDIANDO EL Link Audiencia 2021-00518-00

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio identificado con la TP 60880 del CSJ y CC 14.887.646 de Buga, acudo para los efectos de proveer los reparos que corresponden a los Verros que comete el despacho en el contexto motivo y resolutivo de la sentencia de instancia referenciad:

SE ADJUNTA ESCRITO EN FORMATO PDF.

lun, 9 oct 2023, 4:59 p.m.



Ahora bien, los artículos 322 y 327 del CGP regulan el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual, conforme al diseño del Legislador, se desarrolla de en diversas etapas, a saber:

Trámite del recurso de apelación contra sentencias bajo el CGP

Etapas	Reglas
Interposición del recurso	(i) Si la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se interpone verbalmente ante el juez que la profirió, inmediatamente después de pronunciada. (Art. 322.1) (ii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, el recurso se interpone por escrito, ante el juez que la profirió, en el acto de su notificación personal o dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado. (Art. 322.1)
Precisión de los reparos sobre los que versará la sustentación	(i) El apelante tiene el deber de precisar brevemente sus reparos hacia la sentencia, sobre los cuales <i>versará</i> la sustentación que <i>hará</i> ante el superior. (Art. 322.3) (ii) Si la sentencia se profiere en audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer al momento de interponer el recurso, o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la diligencia. (Art. 322.3) (iii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Art. 322.3)

Concesión del recurso y remisión del expediente al superior	(i) Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de primera instancia concede el recurso en el efecto aplicable según la materia de que se trate, y ordena la remisión del expediente o de sus copias al superior. (Arts. 323 y 324) (ii) Si el recurrente no precisa los reparos a la sentencia apelada, el juez de primera instancia declara desierto el recurso (Art. 322.3)
Examen preliminar y admisión del recurso por parte del superior	(i) Si se satisfacen los requisitos para que se hubiese concedido el recurso, el superior lo admitirá; de lo contrario, lo inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia. (Art. 325) (ii) Durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas en determinados eventos. (Art. 327)
Audiencia de sustentación y fallo	(i) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el superior convocará a audiencia de <i>sustentación</i> y fallo. (Art. 327) (ii) En dicha audiencia, el superior: - practica las pruebas decretadas, - oye las alegaciones de las partes (la del apelante debe sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia), y - dicta sentencia. (iii) Si el apelante no sustenta el recurso contra la sentencia apelada, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (Art. 322.3)

La demandante **INCUMPLIÓ** con la presentación de los repartos de que trata el artículo 322.3, razón por la cual, se declaró desierto el recurso interpuesto.

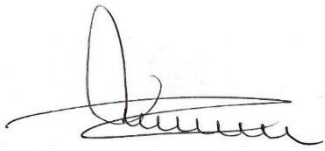
PRETENSIONES

NEGAR todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 – 3176921134, correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,



JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C. No. 31.167.229 de Palmira – Valle

T.P. No. 89930 del C. S. de la J.